

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008 ✓

ACUERDO No. 049
(Diciembre 17 2 008)

"Por medio del cual se Unifica, Actualiza y reforma El Estatuto Tributario del Municipio de Oiba del Departamento de Santander".

El honorable Concejo municipal de Oiba, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 004 de 1998, El Concejo Municipal de Oiba Adopto el CODIGO DE RENTAS.

Que los siguientes Acuerdos son complemento del actual código de Rentas del Municipio de Oiba aprobado por el ACUERDO No. 004 de 1 998 siendo estos: Acuerdo No. 012 de mayo 28/98, Acuerdo No. 026 de Agosto 12/98, Acuerdo No. 013 de mayo 06-99, Acuerdo No. 017 de mayo 18/99, Acuerdo No. 006 de febrero 18/99, Acuerdo No. 011 de marzo 23/99, Acuerdo No. 002 de enero 27/99, Acuerdo No. 005 de febrero 18/99, Acuerdo No. 002 de Febrero 29/00, Acuerdo No. 009 de abril 04 /00, Acuerdo No. 017 de Junio 30/00, Acuerdo No. 036 de septiembre 03/01, Acuerdo No. 013 de mayo 31/02, Acuerdo No. 029 de noviembre 20/02, Acuerdo No. 037 de diciembre 10/02, Acuerdo No. 001 de marzo 04/04 , Acuerdo No. 002 de febrero 20/06, Acuerdo No. 013 de septiembre 05/06, Acuerdo No. 004 de febrero 29/08, Acuerdo No. 006 de Febrero 29/98.

Que se hace necesario UNIFICAR en un solo acuerdo Municipal las normas sobre Impuestos y Rentas del Municipio.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que el Nuevo ESTATUTO TRIBUTARIO evaluó las necesidades y la capacidad técnica del Municipio acorde al Plan de desarrollo del Municipio de Oiba y Ley 617/00, de igual forma los cambios que se presentan están relacionados con la reforma tributaria de diciembre de 2006

ACUERDA

ENGRAFADO

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 1. Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de Oiba, el documento contenido en el presente Acuerdo:

TÍTULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

OBJETO Y CONTENIDO

El presente Acuerdo tiene por objeto Establecer y adoptar los IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

AMBITO DE APLICACION

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de OIBA SANTANDER

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4.°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° Del artículo 363 E.T. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación.

La Progresividad. Está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas mayores.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 C.P. establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294 CP. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 CP.

7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345 CP. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

8. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241 CP. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE.

Artículo 83 CP. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º CP. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

12. LEGALIDAD

Artículo 338 CP. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los



Acuerdo N° 04-9 de 17 de diciembre de 2008

servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo

13. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de Oiba radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Oiba son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Oiba como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto al sistema de ventas por club
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de delineación urbana
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del anciano
Estampilla Pro Deporte y Recreación
Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasa de alineamiento o hilos
Tasa de nomenclatura
Tasa por ocupación del espacio público
Tasas de matadero público
Tasas de plaza de ferias y corral
Movilización de ganado
Tasa por expedición de documentos
Publicación de contratos
Servicios técnicos de planeación
Participación en la plusvalía

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO



Acuerdo N° 09 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 8. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El **sujeto activo** es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

El **sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12 - TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 13. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 14 - GENERALIDAD.

Con respecto al procedimiento Tributario Territorial, el Municipio aplicara los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Asimismo, se aplicara el procedimiento de cobro coactivo a los tributos y demás recursos Territoriales

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1944, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

Es un Tributo del orden Municipal que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Es real porque grava un elemento de tipo económico sin tener en consideración al elemento personal del sujeto pasivo y analítico porque no se extiende a la Totalidad de la capacidad contributiva del sujeto pasivo y afecta solo un aspecto de su situación económica general.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Oiba y se genera por la existencia del predio.
2. **Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación,



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces

PARAGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación o incorporación

3. Sujeto activo. El Municipio de Oiba es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. Está representado en una persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Oiba, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del Orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto Predial a favor del Municipio de Oiba

5. Periodo Gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año. (El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.)

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La Ley 44 de 1990, dispone que las tarifas del impuesto predial unificado oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios del Municipio de Oiba rurales serán con base en la siguiente tabla:

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

RANGO DE AVALÚO		TARIFA ANUAL
De 0 a 1 Millón	1	8.0 por mil
De 1.000.001 a 3.000.000 Millones	2	8.5 por mil
De 3.000.001 a 5.000.000 Millones	3	9.0 por mil
De 5.000.001 a 10.000.000 Millones	4	9.5 por mil
De 10.000.001 a 15.000.000 Millones	5	10.0 por mil
De 15.000.001 a 25.000.000 Millones	6	10.5 por mil
De 25.000.001 a 50.000.000 Millones	7	11.0 por mil
De 50.000.001 a 100.000.000 Millones	8	11.5 por mil
De 100.000.001 en adelante	9	12.0 por mil

1.15

PARÁGRAFO 1° - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formales.

PARÁGRAFO 2° - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3°. Para los programas de vivienda de interés social que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 7 por mil del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación. Por el periodo de tres años contados a partir de la vigencia 2009

PARÁGRAFO 4. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solitarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 19. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez a catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 20. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con el descuento del **20%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **PRIMERO DE ENERO** y el último día hábil del mes de **FEBRERO DE LA RESPECTIVA VIGENCIA**
- b. Con el descuento del **10%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **PRIMERO DE MARZO** y el último día hábil del mes de **ABRIL DE LA RESPECTIVA VIGENCIA**
- c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del mes de **MAYO DE CADA VIGENCIA**, en adelante se les liquidará interés moratorio conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002 o lo determinado por el Gobierno Nacional en la Materia.

PARÁGRAFO 1º. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el pago de Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 2º. La liquidación se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio y el pago se realizará en bancos con los cuales el Municipio de Oiba haya celebrado convenios para el respectivo recaudo

El pago lo podrán realizar en los bancos autorizados hasta el último día del mes o día laboral del banco con los descuentos a que se hace alusión en los anteriores numerales

ARTÍCULO 21. CERTIFICADOS CATASTRALES.

Estos deberán ser solicitados en la oficina de Catastro más cercana.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

PARÁGRAFO 1° - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificarlo por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2° - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS EXCLUIDOS

Por disposición legal, están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva
3. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios (acreditando representación legal) Las demás propiedades de la iglesia o comunidad religiosa serán gravadas en la misma forma que la de los demás particulares.
4. Los predios de propiedad del Estado.
5. En consideración a su especial destinación los bienes de uso público de que trata el Art. 674 del Código Civil (Parques públicos y naturales, etc) a partir de la fecha de su afectación con tal calidad
6. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal, declarará excluido del impuesto predial unificarlo mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen

ARTÍCULO 24. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO

Los Concejos Municipales podrán otorgar exenciones a predios por cinco años, prorrogables hasta por otros cinco años, siempre que el beneficio tenga relación con el plan de Desarrollo del Municipio



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Definense con Predios EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DURANTE CINCO (5) AÑOS a partir del año 2009, los siguientes predios:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados en la misma forma que la de los demás particulares.
2. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
3. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial y los de la curia.
4. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social, destinados exclusivamente a: Hospitales, sala cunas, casas de reposo, Casa de la mujer, guarderías, Casa de Beneficencia y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados;
5. Los inmuebles que se destinen para Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar en el área URBANA de propiedad de las madres comunitarias, cónyuge o compañero permanente, padres, hermanos, suegros o cuñados, para lo cual se debe acreditar su funcionamiento con certificado que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se encuentre a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.
6. Los inmuebles del sector RURAL destinados a Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, estarán exentos en un 50% de dicho impuesto y que sean de propiedad de las madres comunitarias, cónyuge o compañero permanente, padres, hermanos, suegros o cuñados, para lo cual se debe acreditar su funcionamiento con certificado que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se encuentre a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.
7. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
8. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
9. Los inmuebles de la Plaza de Ferias de Oiba, de propiedad de la corporación de Ferias de Oiba.
10. El inmueble de propiedad de la Organización sin ánimo de lucro ASOMUCCO Asociación de Mujeres campesinas, destinado exclusivamente para el funcionamiento de la Organización.



2009

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- 11) Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reconocidas por la autoridad ambiental estarán exentas de impuesto predial, proporcionalmente al área destinada para tal fin, previa certificación de La Corporación Autónoma de Santander, la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1º. Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término cinco años (5) años, contados a partir del año 2009, y como tales gozarán de un descuento del 50% por pronto pago con plazo de cancelación hasta el último día en las mismas fechas en que se concierne el último plazo para cancelar el impuesto predial con descuento.

En ningún caso podrán obtener dos descuentos

Consiérense con tratamiento especial, los siguientes predios:

1. Los inmuebles donde funcionen los Programa de Apoyo y Fortalecimiento al Sector Turístico, que estén inscritos como contribuyentes con el Impuesto de Industria y Comercio del Municipio, y que previamente estén avalados como tal por la entidad Municipal competente
2. El inmueble de ASOPROMIEL y de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren legalmente constituidas y que generen empleo

PARÁGRAFO 2º. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 7 por mil del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación. Por el período de tres años contados a partir de la vigencia 2009

PARÁGRAFO 3º - Para recibir estos beneficios, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal por el propietario o poseedor del bien inmueble.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio o ente competente.
7. Estar inscrito en Industria y Comercio y encontrarse al día con el pago del impuesto.

"EN LA UNDA DEL CAMBIO, CON VISION PARA SERVIR"

Calle 10 No: 6-36. 2º piso. Telefax 7173-615. Email concejoiba@hotmail.com Oiba, Santander



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO 4° - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARÁGRAFO 5°. Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, (sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Exceptúese del pago de Impuesto Predial, al área donde se encuentran construidas las escuelas públicas y que no se encuentran legalizadas a nombre del municipio previa certificación de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 25. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Establézcase una Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiente al 1.5% x 1.000 liquidada sobre el avalúo del bien al momento de liquidar el Impuesto Predial, caso en el cual el contribuyente asume el costo de dicha sobretasa en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994,

PARÁGRAFO 1 - El tesoro municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 27. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Oiba el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de OIBA

ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1. Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Oiba, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Oiba

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 31. HECHO IMPONIBLE E.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Oiba, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

- **Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
- **Año base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
- **Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
- **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Oiba

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- **Sujeto activo.** El Municipio de OIBA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria directa o indirectamente, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional con o sin establecimiento de Comercio. Como sujeto del Impuesto se incluye a todo tipo de Organizaciones, ya sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de economía mixta, al igual que entidades sin ánimo de lucro, para el caso de consorcios y uniones temporales la norma no hace una designación específica, dejando en cabeza de cada uno de los consorciados la obligación de pagar independientemente el impuesto.
- **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hechos indicadas como sujetos pasivos, con excepción de:
 - a. El monto de las devoluciones, debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
 - b. Los ingresos provenientes de la venta de activos Fijos
 - c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
 - d. El monto de los subsidios percibidos
 - e. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARAGRAFO 1º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 2º. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fabrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de activos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documentos de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de haber, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, seguros, financiera y bancaria, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, contraprestación administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración.

PARAGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se consideran gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 39. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1º - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre los de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1º - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2º - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3° - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Oiba, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1° - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2° - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3° - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 45. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.



Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Oiba, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES INFORMALES.

Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 49. VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 51. VIGENCIA.

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 52. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS QUE NO TIENEN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INCLUIDAS LAS VENTAS QUE SE REALIZAN EN LA PLAZA DE MERCARDO.

Las tarifas serán las siguientes:

Actividades permanentes	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	2 S.M.D.L.V./ mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas Rápidas	2 S.M.D.L.V./ mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	2 S.M.D.L.V./ mes /
Venta de cigarros, confitería	2 S.M.D.L.V./ mes /
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, viveros, frutas, etc.	2 S.M.D.L.V./ mes /
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	2 S.M.D.L.V./ mes /
Otras	3 S.M.D.L.V./ mes /

Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1 S.M.D.L.V./ día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1 S.M.D.L.V./ día
Venta de cigarros, confitería	1 S.M.D.L.V./ día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, viveros, frutas, etc.	1 S.M.D.L.V./ día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	1 S.M.D.L.V./ día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	1 S.M.D.L.V./ día
Otras	1 S.M.D.L.V./ día

PARÁGRAFO 1° - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por anualidad.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto para los vendedores estacionarios de mercancías en general, previo el permiso de La Administración Municipal, será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 3°. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúa de pago de industria y comercio y cualquier gravamen los campesinos debidamente identificados que vendan sus productos en el patio campesino ubicada en la Casa de Mercado. Acreditando su calidad ante la Secretaría General o la oficina determinada para tal fin, la cual expedirá el respectivo carnet y reglamentación pertinente para hacerse acogedor a dicho Beneficio.

No obstante los Campesinos procedentes de otros Municipios podrán gozar de este beneficio.

ARTÍCULO 53. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Oiba se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Todo establecimiento que se instale en el Municipio de Oiba, está obligado a registrarse ante la Secretaría de Planeación Municipal antes de iniciarse las actividades industriales, comerciales o de servicios, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Permiso del uso de suelo
2. Pago de Registro del negocio ante la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal, cuyo valor es de 2 S.D.M.L.V
3. Concepto Técnico de Saneamiento Ambiental
4. Paz y Salvo expedido por SAYCO Y ACIMPRO

PARAGRAFO 1º. Una vez cumplido los anteriores requisitos, la Secretaría de Planeación Municipal, entregara a cada contribuyente la constancia de registro, el cual se deberá renovar anualmente cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Permiso del uso de suelo
2. Concepto Técnico de Saneamiento Ambiental
3. Paz y Salvo expedido por SAYCO Y ACIMPRO
4. Certificación de la Secretaría de Salud Municipal, en el caso de los establecimientos de comercio relacionados con el área de la salud



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARAGRAFO 2º. Mensualmente la Secretaria de Planeación entregara a la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal informe de los nuevos contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Oiba

ARTÍCULO 55. OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1º - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

PARAGRAFO 2º. Si el contribuyente no realiza la cancelación del registro como contribuyente de industria y comercio ante la Secretaria de Planeación y Secretaria de Hacienda - Tesorería municipal, continuara como responsable de este impuesto

ARTÍCULO 56. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 57. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, La Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 58. SOLIDARIDAD.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 59. Censo anual de nuevos contribuyentes. La Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda en coordinación de la Secretaría de Planeación e Inspección Municipal, deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 60. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Código	Descripción	Tarifa
Actividad Industrial		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4x 1.000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	4x 1.000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4x 1.000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	4x 1.000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	4x 1.000
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	4x 1.000
107	Tipografías y artes graficas, periódicos	4x 1.000

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	5x 1.000
-----	--	-------------

Actividades comerciales		
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsa mentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	4x 1.000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	4x 1.000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	4x 1.000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	4x 1.000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	4x 1.000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	4x 1.000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	4x 1.000
208	Venta de cigarrillos, licores	4x 1.000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	4x 1.000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gasosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	4 x 1.000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	10 x 1.000
212	Comercialización de materiales de canteras y minas	3 x1000
213	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10 x 1.000

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

<u>Actividades de servicios</u>		
301	Educación privada	1x 1.000
302	Servicios de vigilancia	4x 1.000
303	Centrales de llamadas telefónicas	10x 1.000
304	Servicios de empleo temporal	4x 1.000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	4x 1.000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10x 1.000
307	Servicios de restaurante, salserías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	4x 1.000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas	5x 1.000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	10x 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10x 1.000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	4x 1.000
312	Cooperativas	4x 1.000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	4x 1.000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	5x 1.000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	2x 1.000
316	Servicio de transporte público	3x 1.000
317	Exhibición de películas, videos	4x 1.000
318	Talleres de reparación en general	5x 1.000
319	Comisionistas, evaluadores, control de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	5x 1.000



Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x 1.000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5x 1.000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x 1.000

PARAGRAFO. En efecto, el artículo 7 literal c) de la Ley 56 de 1981 permite a los municipios gravar con el impuesto de industria y comercio a las entidades propietarias de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO

Los Bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente

PARAGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por esta o por la Ley, como Establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificación de cambio
- b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda Extranjera
- c. Intereses De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- d. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- e. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificación de cambio
- b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda Extranjera
- c. Intereses De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- d. Ingresos varios

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



CONCEJO MUNICIPAL DE OMBAY

Acuerdo Nº 09 de 17 de diciembre de 2008

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

b. Servicios de aduanas

c. Servicios varios

d. Intereses recibidos

e. Comisiones recibidas

f. Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Dividendos

d. Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 64. TARIFA.

Las Entidades financieras de que trata este impuesto pagaran una tarifa del 5x1.000 sobre la base gravable liquidada al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su hecho

ARTICULO 65. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. ART. 209 DEL Decreto 1333 de 1986

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Ombay, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de \$219.000,00 anuales para el año 2009, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año ajustándose a miles de pesos.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 66. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Oiba, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 67. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con los previstos en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y los acuerdos Municipales vigentes
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de la ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturados

PARAGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. (EPS, IPS, ARP Y ARS)

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos De las Empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las Administradoras de Riesgos profesionales ARS y las administradoras del régimen subsidiado ARS los recursos que captan por concepto de planes de sobre aseguramientos o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Oiba las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 70. PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros para todos los contribuyentes de industria y comercio debe presentarse y pagarse así.

- a. Con el descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **PRIMERO DE ENERO** y el último día hábil del mes de **ABRIL DE LA RESPECTIVA VIGENCIA**
- b. Con el descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **PRIMERO DE MAYO** y el último día hábil del mes de **JUNIO DE LA RESPECTIVA VIGENCIA**
- c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir de primero de **JULIO DE CADA VIGENCIA**, podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo, o lo determinado por el Gobierno Nacional en la Materia.

PARÁGRAFO 1º. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio, al momento más tardar el día 30 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2º. La liquidación la elaborará y presentará el contribuyente en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio y el pago se realizará en bancos con los cuales el Municipio de Oiba haya celebrado convenios para el respectivo recaudo

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 72. INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 73. REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sea Industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 74. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención de impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 75. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio en el pago anual de Industria y Comercio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.



Acuerdo N° 009 de 17 de diciembre de 2008

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Oiba.

2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio, por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

3. Las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 30%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención en la fuente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean Contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

5. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

9. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.

10. Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Oiba.



Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

11. Agentes Intermediarios

Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTICULO 78 NO ESTARAN SUJETOS A LA RETENCION:

A las siguientes entidades no se les efectuará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades públicas
- b) Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- e) Los contribuyentes que estén gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio reconocida mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda.
- f) Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaria de Hacienda.

La condición de no sujeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaria de Hacienda, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA RETENCION:

No estarán sujetos a retención a título del impuesto de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o Exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- b) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme con la ley o el presente Estatuto.
- c) Cuando la actividad no se realice o se presuma no realizada en el Municipio de Oiba conforme al presente Estatuto.
- d) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

ARTICULO 80. IMPUTACION DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos que sean objeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio, imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio siguiente al periodo a aquel en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARAGRAFO: También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y Nit del agente retenedor, el nombre o razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTICULO 81 OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Los agentes retenedores a título del impuesto de industria y comercio tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

3. Presentar en el formulario establecido por la Administración Municipal, las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el período correspondiente. Si en periodo respectivo no se practicaron retenciones la declaración deberá ser presentada en ceros.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones.
5. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los períodos gravables respectivos.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar la respectiva operación.

ARTICULO 82. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención a título del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 83. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTICULO 84. PLAZO PARA CANCELAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

Los agentes retenedores de este Impuesto, cancelaran Bimensual ante la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal o entidad financiera definida para este fin los valores retenidos por el Impuesto de Retención del Impuesto de Industria y Comercio

PARAGRAFO. Las fechas para declarar y cancelar serán las mismas establecidas por la DIAN para el pago del Impuesto de IVA

ARTÍCULO 85. EXENCIONES EN EL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para promover el empleo, el Turismo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, hasta por el término de cinco años, en un porcentaje del 50% del valor a pagar así:

1. Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior de carácter privado, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a tres (03) empleos directos.
2. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a treinta empleos directos.
3. Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fábricas dentro del área del Municipio, y cuya nómina de empleados permanentemente sea superior a veinte (20).
4. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
 - a. La atención a niños y personas de la tercera edad;
 - b. La prestación del servicio de aseo y mantenimiento y limpieza de vías;
 - c. Las cooperativas estudiantiles.

PARÁGRAFO 1º. Presentada la petición de exoneración por el interesado, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

PARAGRAFO 3º. Para promover el empleo, el Turismo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, hasta por el término de dos (2) años, en un porcentaje del 50% del valor a pagar así:

- Las empresas o entidades que dedicándose a actividades comerciales o industriales en el Municipio, por razón de su objeto social ejecuten obras, programas o actividades que



Acuerdo N° 04 de 17 de diciembre de 2.008

generen un desarrollo socio-económico en la comunidad y beneficios directos y cuantificables para la Administración Municipal, en la proporción de la inversión que amerite la exención.

PARÁGRAFO 3°. Para otorgar la exención, debe comprobarse que:

1. La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
2. Que la actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio; La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, en la generación de empleo.
3. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y las previstas en el Código de Comercio.
4. Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.
5. A los contribuyentes vinculados y aceptados en el Programa de Apoyo y Fortalecimiento al Sector Turístico del Municipio, conforme a reglamentación que expedirá en un término no mayor a ciento ochenta (180) días el Alcalde y la Secretaría de Planeación o quien se delegue para tal fin.

PARAGRAFO 4° Para el caso de generación de empleo se deberá demostrar que el personal afiliado a estas empresas Deberán estar sindicalizados en El Municipio de Oiba .

PARAGRAFO 5°. La Secretaria de Hacienda cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas .

*Acuerdo 6 feb 28/11
2001*

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS, Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1933 y el Decreto 1333 de 1986. Se extendió al sector financiero a partir de la Ley 75 de 1986

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Oiba

2. **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, coloca avisos para la publicidad o identificación de su actividad. Para la configuración del tributo, es requisito indispensable que el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se anuncie de alguna manera, utilizando el espacio público. Si no se anuncia, no habrá lugar a esta sobretasa.

3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos, y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, vallas y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Oiba,

4. **Hecho generador.** El impuesto de avisos, y tableros se causa por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. **Tarifa.** La tarifa autorizada por el Decreto Ley 1333/86 es el 15% sobre el monto del impuesto de industria y comercio, la cual se adopta para el Municipio de Oiba.

7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos, y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1° - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2° - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Actuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 88. OTRAS TARIFAS

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual y que tenga una dimensión menor a ocho (8) metros cuadrados.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de CUATRO salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. Avisos no adosados a la pared inferior. Se cobrarán DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. Pendones y festones. Se cobrará UN salario mínimo diario legal vigente. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. Afichos y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de UN salario mínimo legal diario vigente por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1º - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a UN salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2º - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, también estarán exentos del pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 3º - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 89. FORMA DE PAGO.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración para el pago de Industria y comercio. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 90. EXENTOS.

Exonerense del pago avisos y tablero y los estipulados en el Art. 83 OTRAS TARIFAS:

1. Los exentos de Industria y Comercio.
2. Los que promocionan actividades educativas, deportiva y Culturales sin ánimo de lucro

PARAGRAFO. La exoneración para el no pago del impuesto de avisos y tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la secretaria de Planeación, quien en 15 días antes para iniciarse el plazo para la presentación de las Declaraciones anuales de industria y Comercio, enviara un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 91. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.

Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 92. SANCION URBANISTICA.

Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente al DIEZ por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal e Inspección Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Oiba, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 93. REQUERIMIENTO.

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta, si pasado 30 días calendario y no hayan retirado la valla o el aviso, el Municipio de Oiba procederá de conformidad al parágrafo No. 2 del anterior artículo

"EN LA ONDA DEL CAMBIO, CON VISION PARA SERVIR"

Calle 10 No: 6-36. 2° piso: Telefax 7173-615. Email: concejoiba@hotmail.com Oiba, Santander



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 124. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 125. SANCIÓN.

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 126. FORMAS DE PAGO.

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto cuando se sacrifique el ganado menor en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro
- 2. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado al a comercialización.
- 4. Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del 50% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 130. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION.

El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 131. PAGO

El sujeto pasivo cancelara el impuesto en la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 132. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 133. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 135. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 136. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 137. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

2. Sanción equivalente al 10% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo

ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 139. CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

La Administración Municipal podrá realizar convenios con la Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Oiba

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

TARIFA: La tarifa es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.

LUGAR DE SACRIFICIO: El degüello de ganado mayor debe hacerse en la Central de Sacrificio Municipal.

PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de degüello el recibo de pago

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo

RELACION: La central de sacrificio del municipio presentará a la Tesorería General, diariamente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y disciplinarias procedentes.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 17 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción de municipio.
- 2. Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
- 3. Sujeto activo.** El Municipio de Oiba es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 4. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 143 - CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1° - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Re loteo



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2° - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese

PARÁGRAFO 3° - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 144. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.

Se determina con un porcentaje (10%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V.) para construcción nueva y/o reformas de vivienda,

Para licencias de urbanización y de parcelación DOS (2) S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 1° - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2° - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 94. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni arnuelamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial, el cual reglamentara la oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2° DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Oiba, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de predio, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación.

PARÁGRAFO 3°. Para vías Nacionales y Departamentales el interesado deberá dirigirse a la entidad competente para tal fin

PARÁGRAFO 4° PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En la glorieta.
5. En postes de servicios públicos
6. En áreas públicas del Municipio



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 97. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Oiba es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios, cuya dimensión total sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independiente

4. **Causación.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año

5. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 99. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Si la publicidad visual oscila entre 1 y 45 metros cuadrados el equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado al año.
2. Si la publicidad visual oscila entre 45.1 y 100 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual, por metro cuadrado por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la publicidad visual fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia.

PARAGRAFO 2. La tarifa no podrá superar 5 salarios mínimos mensuales vigentes

ARTÍCULO 100. PAGO

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla en la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 101. EXCLUSIONES.

Estarán excluidos de este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Municipios y Distritos, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante los periodos de campaña electorales.

ARTÍCULO 102. EXENTOS.

Estarán exentos de este impuesto las vallas o señales destinadas a:

1. La seguridad
2. Prevención de accidentes
3. Protección del medio ambiente.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

4. Educativas y de Deporte
5. Promoción de actividades feriales y publicidad en sitios de la Corporación de Ferias y del Municipio

CAPÍTULO 6

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Oiba, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 105. CLASE DE ESPECTACULOS

Constituirán espectáculos públicos para efecto del impuesto entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales
- b. Los conciertos y presentaciones musicales
- c. Las riñas de gallos
- d. Las corridas de toros
- e. Las ferias exposiciones
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- g. Los circos
- h. Las exhibiciones deportivas
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos
- j. Las corralejas y el coleo
- k. Las carreras y concursos de carros
- l. Las presentaciones de ballet y baile
- m. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho ó mesa (Cover Charge)
- o. Los desfiles de modas
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Oiba es el sujeto activo del impuesto que se actúe por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

3. **Hecho generador.** Está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Oiba.

4. **Base gravable.** Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

5. **Tarifa.** Es el 10% aplicable a la base gravable.

PARÁGRAFO 1° - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2° - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 107. CAUSACION.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 108. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 109. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento o cualquier otro título valor o depósito en efectivo, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente vigilará directamente la entrada al espectáculo, ejerciendo control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía apoyaran dicho control

PARAGRAFO .Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 111. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 112. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de CULTURA- o la entidad que la sustituya.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danzas, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional
4. Actividades organizadas por la Administración Municipal, grupos de expresiones artísticas y establecimientos educativos
5. Actividades organizadas por la Corporación de ferias
6. Actividades organizadas por las corporaciones turísticas del Municipio

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 113. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público deberá llevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería o Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a- Permiso del propietario del predio
- b- Visto bueno de la Inspección de Policía Municipal
- c- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.



Acuerdo N° 040 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 114. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Oiba.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas; emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de Oiba.
2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), pagará un impuesto del cinco (5) por ciento (%) sobre su valor.

ARTÍCULO 118. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 119. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
6. Actividades desarrollados por la corporación de ferias.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Adicionalmente se someterá a los Decretos de Emergencia económica dictaminados por el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

- 1. Hecho generador.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
- 2. Sujeto activo.** Municipio de Oiba.
- 3. Sujeto pasivo.** El vendedor por este sistema.
- 4. Base gravable.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
- 5. Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N.^{\circ} \text{ de series}$.

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1.** Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 145. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 147. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 148. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 149. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 150. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 151. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 152. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- 2 Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4 Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5 Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 153. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

República de Colombia



Departamento de Santander
CONCEJO MUNICIPAL DE OIRA

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 043 de Noviembre 30 de 2008

"EN LA ONDA DEL CAMBIO, CON VISION PARA SERVIR"

Calle 10 No. 6-36. 2° piso. Telefax 7173-615. Email: concejooira@hotmail.com Oiba, Santander

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 12

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Oiba, está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corrientes, extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del timo 100/130 utilizadas en aeronaves.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Oiba, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad Territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operaciones, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso, se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del 18.5 por ciento (%) sobre la base gravable

ARTÍCULO 158. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA.

El sujeto pasivo que no consigne la sobretasa a la gasolina dentro de los términos para declarar previstos en esta ley, queda sometido a cancelar la sanción por extemporaneidad e intereses de mora



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 13

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996 artículo 2.º, párrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Oiba es un gravamen del impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 161. CAUSACION.

La Sobretasa Bomberil se causará así:

1. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal del año 2009; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 162. TARIFA.

Sobre el valor liquidado de Impuesto Predial Unificado a partir del año 2009, se liquidará el (0.5%) del mismo antes del descuento por pronto pago.

PARAGRAFO. Los años anteriores pendientes de pago no cancelaran este impuesto ni los exentos en el pago de Impuesto Predial Unificado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo

ARTÍCULO 163. RECAUDÓ.

Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil se destinarán para realizar convenios con los Cuerpo de Bomberos Voluntarios. Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la Oficina de Control Interno del Municipio y de los Organismos de Control Fiscal del Departamento y de la Nación.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles

ARTÍCULO 165. INVERSION.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

En todo caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, sólo podrá invertir los recursos aquí establecidos en La Jurisdicción de nuestro Municipio.

ARTÍCULO 166. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de Impuesto Predial, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto Predial.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 14

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 397 de 1997 y Ley 66 de 2001.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de suscripción del contrato y entidades descentralizadas del orden municipal.

3. Base gravable. La base gravable es constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del 1% de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda. Que no superen la mayor cuantía.

Y el 2% sobre los contratos que superen la menor cuantía

5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Oiba, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones illíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 169. EXCEPCIÓN.

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración y los siguientes conceptos:

- Los entes descentralizados del orden municipal.
- Instituciones educativas públicas
- Las nóminas de salarios
- Los viáticos,
- Las prestaciones sociales y para iscales
- Pago de servicios públicos y celulares



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- Los contratos por prestación de servicios personales mayores a SIETE (7) salarios mínimos legales vigentes.
- Contratos celebrados con las juntas de acción comunal
- Ligas deportivas
- Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Los pagos realizados por caja menor
- Los contratos de servicios de mensajería

PARAGRAFO. Se exceptúa del cumplimiento de cobro de esta Estampilla a entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 170. ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Oiba

PARÁGRAFO 1º. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, lo hará la Secretaría de Hacienda municipal realizando el respectivo descuento al momento de hacerse efectivo el pago. Dichos recursos se manejarán como fondo cuenta.

PARAGRAFO 2º. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo e efectuarlo sobre las cuentas o documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARAGRAFO. La parte pertinente al impuesto de estampilla pro-cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 033 de agosto 31 de 2008

CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 002 de Febrero 20 de 2006



Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 17

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 175. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Oiba.

2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 177. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 178. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.

Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 180. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Oiba.

ARTÍCULO 181. DEFINICIONES.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados *puerta de ciudad*, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 183. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de Oiba

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

ARTÍCULO 184. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito o Inspección de Policía.

ARTÍCULO 185. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (20%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 186. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (30%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 188. RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 189. ZONAS DE DESCARGUE.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 2

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 190. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a UN(1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a UN (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a UN (1) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a DOS (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al UN (1) salarios diarios mínimos legales vigentes.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a UN (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente a UN (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a UN (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. ~~Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán de costo el 20% de un S.M.D.L.V~~
10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal DOS (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
11. Certificado de estratificación, para uso residencial un (1) S. D. M. L. V.,

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de TRES (3) S. M. L. D. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código DOS (_2_) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 191. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 193. TARIFA. Equivale al (5%) Del avalúo fijado

ARTICULO 194. TASA DE NOMENCLATURA.

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR.

La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 196. TARIFA. Será la establecida en un (1) S. D. M. L. V

ARTICULO 197. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 198. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 199. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 200. COBRO DEL SERVICIO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (60%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTICULO 201. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el rearcheo de pavimentos.

ARTICULO 202. SANCIONES.

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de DOS (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra y arreglo de la vía

Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 3

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 203. SERVICIO DE MATADERO.

Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, exarthen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 204. TARIFA.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:
El (50 %) del S. M. D. L. V.
2. Por cada cabeza de ganado menor:
El (50 %) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 205. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 4

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 206. SERVICIO DE CORRALEJAS.

La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Oiba.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 210. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (10%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (10%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

PARAGRAFO. Se reglamenta que los días de mercado Ganadero se exceptúan del pago de este impuesto con el fin de fortalecer la comercialización de este sector.

ARTÍCULO 211. RENTA CEDIDA.

Cédase el recaudo que por este concepto se realice durante los eventos feriales organizados por la Corporación de Ferias, en contraprestación se encargaran del mantenimientos de dichas instalaciones por un término de Cinco años (5)

ARTÍCULO 212. COSO MUNICIPAL

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 006 de Febrero 29 de 2008, y derogándose expresamente el artículo Tercero y fíjese como nueva tarifa Un salario mínimo diario legal vigente por cada día de permanencia en el coso.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

CAPÍTULO 5

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Oiba es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 217. TARIFA.

La tarifa será de DOS (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 218. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 6

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 219. ELEMENTOS

- 1. Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Oiba a otra jurisdicción.
- 2. Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- 3. Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Oiba.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio.
- 5. Tarifa.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Oiba, será del (3 %) del S.M.D. L.V.

ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 221. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.

Es la autorización que se expide la Inspección de Policía Municipal para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal, previo concepto de sanidad animal expedido por la autoridad competente.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 7

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 222. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

La Administración municipal cobrará el valor del (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteros, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 8
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra reglamentado mediante Acuerdo No. 005 de Marzo 01 de 2008, modifíquese parcialmente el ARTICULO OCTAVO, el cual quedara así conforme al Decreto 2474 de julio 06/08:

DESDE	HASTA	VALOR	2010
Desde el 10% de la menor Cuantía en adelante	\$50.000.000	10 SMLDV	172.000
\$50.000.001,00	Llegar al tope de la menor Cuantía	15 SMLDV	257.500
En adelante del tope De la menor cuantía	En adelante	25 SMLDV	429.200

CAPÍTULO 09

TARJETAS DE OPERACION

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 009 de agosto Abril 04 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO POR CONCEPTO DE TARJETA DE OPERACIÓN PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER"

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 10

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra y queda vigente lo reglamentado en el Acuerdo No. 026 de agosto 12 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO ROTATORIO DE VEHICULOS, EQUIPO Y MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO DE OIBA Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL MISMO Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"

Y el Acuerdo No. 013 de Mayo 31 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 004 DE FEBRERO 15 DE 1998. CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL

CAPÍTULO 11

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 227. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 228. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1 - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2008

PARÁGRAFO 2 - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 232. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 233. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se actualice el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de

Acuerdo N° 0-19 de 17 de diciembre de 2.008

referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 234. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 235. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 236. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 237. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2008

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata el artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3 - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4 - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5 - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 238. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.



Acuerdo N° 019 de 17 de diciembre de 2.008

2. Transfiriendo a la entidad territorial una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 240. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 241. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 242. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 243. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 244. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 245. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 246. COBRO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 247. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se entienda de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyecto de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9 de 1989 (Art. 28 Ley 3/91).

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN.

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Oiba o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2,5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 249. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- 1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Oiba.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 252. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 253. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPITULO 2

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 255. AUTORIZACION LEGAL.

Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oiba.

ARTÍCULO 257. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 258. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 259. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 260. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.

Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 261. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 262. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 264. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.

Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 265. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 266. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 267. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 268. CAPACIDAD DE PAGO.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 269. ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 270. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 271. EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 272. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la oficina de Planeación Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 273. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



Acuerdo N° 04) de 17 de diciembre de 2.008

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afectan.

ARTÍCULO 274. AVISO A LA TESORERÍA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la secretaria de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 275. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 276. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

El cambio error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 277. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 278. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 279. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.

Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 280. JURISDICCIÓN COACTIVA.

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 281. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 282. PAZ Y SALVO.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 283. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 284. MIEMBROS DE LA JUNTA DE VALORIZACION

La junta de valorización municipal estará integrada por:

1. El alcalde o su delegado, quien lo presidirá
2. El Secretario de Planeación Municipal.
3. El técnico de Obras Municipal
4. El secretario de Hacienda – tesorero Municipal
5. Tres representantes elegidos por la comunidad beneficiada el proyecto o proyectos

PARAGRAFO. El periodo de los representantes será por el tiempo de ejecución de cada obra

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 285. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 286. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

ARTÍCULO 287. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal, presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiera comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 288. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 289. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 290. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para preferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración,

ARTÍCULO 291. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado,



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 292. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 293. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 294. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 295. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de esos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 296. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 297. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 298. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda y Planeación Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 299. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Quando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.003

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del día primero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 313. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran a su costa.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 314. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 315. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 316. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto

ARTÍCULO 317. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 318. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 319. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 320. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente en el caso de industria y comercio.

ARTÍCULO 321. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 322. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 323. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 324. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 326. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 327. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 328. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 329. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 330. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES

Y NULIDADES.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 332. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 333. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 334. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 335. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 336. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 337. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.003

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 338. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de la dependencia, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 340. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia tributaria

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 3

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 341. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 342. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 343. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.003

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 344. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 345. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 346. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.003

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 347. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas pre fijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los seis meses siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 349. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 350. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se estableció en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 351. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 352. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 353. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 355. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término que tiene el contribuyente para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación; deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 356. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 357. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifiestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.003

ARTÍCULO 358. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 359. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentoria de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 361. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, y realizara dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante la práctica de una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 358. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 359. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las

decrete.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentoria de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 361. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, y realizara dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante la práctica de una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



Acuerdo N° 04^o de 17 de diciembre de 2.008

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del impuesto sobre las ventas del respectivo contribuyente

ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 363. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 364. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 365. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 366. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse, pero dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 367. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 368. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 369. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 370. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 371. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 372. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 373. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 374. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 375. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 376. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 377. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 379. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 380. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 381. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 383. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 384. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 385. RECURSOS QUE PROCEDE.

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 386. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 387. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 388. NORMATIVIDAD

Las sanciones no previstas en este Estatuto serán reglamentadas según el Estatuto Tributario Nacional en lo correspondiente al Capítulo de Sanciones

CAPÍTULO 10

NULIDADES

ARTÍCULO 389. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 390. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

El término señalado para interponer el recurso por nulidad será el reglamentado en el Código contencioso administrativo

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 391. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 392. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 393. OPÓRTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.



Acuerdo N° 047 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 394. VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 396. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 397. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 398. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 399. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 400. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante Notarial.

ARTÍCULO 401. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE:

ARTÍCULO 402. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 403. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 404. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 405. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 406. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 407. VALÍDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 408. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 409. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarle posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 410. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 412. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1793 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 413. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 414. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Quando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 415. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que le perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 416. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 417. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 418. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 419. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 420. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 421. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 422. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales --DIAN--, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 423. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 424. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 426. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2008

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALS.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 428. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 429. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 430. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 431. REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la dependencia, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas que no hayan dejado bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda -) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 432. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaría de hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 434. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 436. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 438. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 439. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso de conformidad a lo expuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION

El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 443 RECHAZO O INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneas
2. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior
3. Cuando dentro del termino de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar

Las solicitudes deberán inadmitirse:

1. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conformes a las disposiciones de este Acuerdo
2. Cuando la solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1º. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución solo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 2º. Cuando se inadmita la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el termino para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este estatuto

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTICULO 444. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION

El termino para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días para que la secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 445. AUTO INADMISORIO

Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un termino máximo de quince (15) días

ARTICULO 446. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto en el que se ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 447. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 448. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 449. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar diariamente las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal en las cuentas bancarias para tal fin.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 450. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 451. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 452. ACUERDOS DE PAGO.

La Secretaría de Hacienda a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 453. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Oiba podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

PARAGRAFO. Para el cobro de Cartera queda vigente el Decreto No. 007 del 12 de febrero de 2007 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE OIBA"

Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 454. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 455. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 456. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 457. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 458. Facíltese al señor Alcalde municipal para que Mediante Decreto haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado, modificaciones respecto a la parte procedimental en los tributos contemplados en este Estatuto conforme a la reglamentación legal vigente y para que cree en el presupuesto de Ingresos de la vigencia 2009 los códigos presupuestales necesarios de acuerdo a los nuevos tributos aquí contemplados

ARTICULO 459. INTERPRETACION


Para interpretar las disposiciones de este acuerdo podrá acudir a las disposiciones del estatuto tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los Impuestos Municipales.



Acuerdo N° 049 de 17 de diciembre de 2.008

ARTÍCULO 460. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción legal y publicación, y surte efectos fiscales a partir del primero de enero de 2009 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Oiba a los 17 días del mes de diciembre de 2.008.


EDUARDO SILVA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER

CERTIFICAN:

QUE EL ANTERIOR ACUERDO No 049 DE DICIEMBRE DIECISIETE (17) DE 2008, FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS (02) SESIONES DISTINTAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY 136 DE 1.994.

DADA EN OIBA SANTANDER, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO 2.008.

EL PRESIDENTE,


**EDUARDO SILVA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

LA SECRETARIA,

**MARIA HILDA DIAZ DAZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**



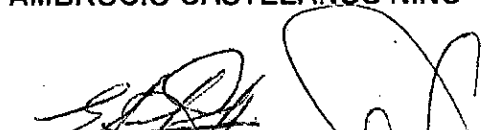
LOS HONORABLES CONCEJALES DE OIBA SANTANDER, FIRMAN A CONTINUACIÓN EL ACUERDO N° 049 DE FECHA (17) DE DICIEMBRE DE 2.008.


EDUARDO SILVA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL


LOS HONORABLES CONCEJALES


AMBROCIO CASTELANOS NIÑO


ANTONIO GARCÍA RODRIGUEZ

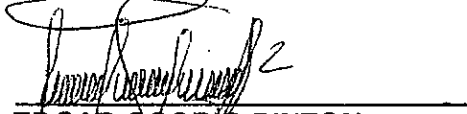

JOSE EDGAR PATIÑO AGUILLÓN

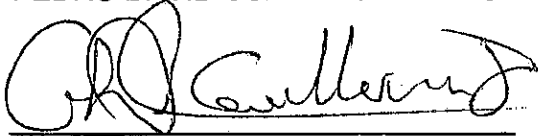

MAURO LAUREL LÓPEZ PARRA


WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ


RICARDO ESTÉVEZ TORRES


PEDRO DAVID CUADROS ALVAREZ


EDGAR OSORIO PINZÓN


GUILLERMO DIAZ ANGULO


NICEFORO CORREDOR FONSECA

Alcaldía Municipal

Oiba, Santander

Nit. 893.210.918-7

Código: DIR-ALC-F-01

Versión: 1

Fecha: 12-20-08

SANCION ACUERDOS

Oiba, Diciembre 22 de 2008

EL ANTERIOR ACUERDO No. 049 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER, SE LE IMPARTE SANCION POR ENDE QUEDA SANCIONADO.



CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL
ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el anterior acuerdo No. 049 de fecha Diciembre 17 de 2008, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Oiba, fue promulgado en esa fecha y se efectuó su publicación en la cartelera Municipal, conforme el artículo 132 literal 6 de la Constitución Política, el día 17 de Diciembre de 2008.



CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL
ALCALDE MUNICIPAL

CONSTANCIA: En esta fecha se remitió copia del Acuerdo No. 049 de fecha Diciembre 17 de 2008, al Señor Gobernador de Santander.

Oiba, el veintidós (22) día del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).



CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL
ALCALDE MUNICIPAL

UNA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA TODOS!

Calle 10 No. 6-36 TELEFONO: 7173285 FAX 71713741

Correo electrónico: municipicodeoiba@yahoo.es , página web: oiba-santander.gov.co